

# os y subastas



## AVISO PÚBLICO SOBRE PUBLICACIÓN DE REGLAMENTO

Se notifica al público en general que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) se propone adoptar la:

### Enmienda al Reglamento Núm. 9679

El propósito de este Reglamento es: modificar el número de horas de educación continuada anual que deberán tomar los miembros de los cuerpos directivos de las cooperativas; permitir la libre selección de proveedores autorizados de cursos avalados por la Corporación; clarificar las responsabilidades del presidente(a) ejecutivo(a) y la Junta de Directores en el seguimiento al cumplimiento con los requisitos de capacitación; establecer un procedimiento de convalidación de horas de ética para profesionales regulados y servidores públicos y referenciar las disposiciones del Reglamento con la autoridad y facultad sancionadora de la Corporación de conformidad con la Ley Núm. 255-2002.

Este Reglamento es adoptado en virtud de los Artículos 4(d)(11)(B), 11(b)(9) y 7(a)(i) de la Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, Ley Núm. 114-2001, según enmendada; la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Ley Núm. 247-2008, según enmendada; el Artículo 5.05(k) de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, Ley Núm. 255-2002, según enmendada; y conforme al Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.

El texto del Reglamento se encuentra disponible para inspección por el público en las facilidades de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, localizada en la Ave. Américo Miranda #400, Urb. Villa Nevárez, Edificio Original COSVI, San Juan, PR 00928, entre las 8:00 am y las 4:30 pm durante días laborables. Además, se encuentra publicado en el portal de internet [www.cossec.pr.gov](http://www.cossec.pr.gov)

Los comentarios por escrito o la solicitud de vista oral deberán ser sometidos no más tarde de 30 días a partir de la fecha de publicación de este aviso. En caso de solicitar la vista oral, el (la) solicitante deberá exponer los fundamentos que hacen necesaria su concesión. Tanto los comentarios como la solicitud de vista oral pueden ser remitidos a la Corporación a través de los siguientes métodos:

CORREO ELECTRÓNICO: [reglamento@cossec.pr.gov](mailto:reglamento@cossec.pr.gov)  
 POSTAL: PO BOX 195449 San Juan, PR 00919-5449.  
 PERSONALMENTE: Recepción de COSSEC, ubicada en el Piso 6 de la dirección antes indicada.

Todos los comentarios sometidos deben tener por título "Comentarios a las Enmiendas al Reglamento 9679".

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2026.

  
**Mabel Jiménez Miranda, MBA**  
 Presidenta Ejecutiva



## PUBLIC NOTICE ON PUBLICATION OF REGULATION

We hereby notify the public that the Public Corporation for the Supervision and Insurance of Cooperatives of Puerto Rico (COSSEC) intends to adopt the:

### Amendment to Regulation No. 9679

The purpose of this Regulation is to: modify the number of annual continuing education hours that members of the governing bodies of cooperatives must take; allow the free selection of authorized providers of courses endorsed by the Corporation; clarify the responsibilities of the executive president and the Board of Directors in monitoring compliance with training requirements; establish a procedure for validating ethics hours for regulated professionals and public servants; and reference the provisions of the Regulation with the authority and sanctioning power of the Corporation in accordance with Act No. 255-2002.

This Regulation is adopted pursuant to Articles 4(d)(11)(B), 11(b)(9) and 7(a)(i) of the Public Corporation for the Supervision and Insurance of Cooperatives of Puerto Rico Act, Act No. 114-2001, as amended; the Organic Act of the Cooperative Development Commission of Puerto Rico, Act No. 247-2008, as amended; Article 5.05(k) of the Savings and Credit Cooperative Societies Act of 2002, Act No. 255-2002, as amended; and pursuant to Chapter II of Act No. 38-2017, Uniform Administrative Procedure Act of the Government of Puerto Rico, as amended.

The text of the Regulation is available for inspection by the public at the facilities of the Public Corporation for the Supervision and Insurance of Cooperatives of Puerto Rico, located at Ave. Américo Miranda # 400, Urb. Villa Nevárez, Edificio Original COSVI, San Juan, PR 00928, between 8:00 a.m. and 4:30 p.m. during weekdays. In addition, they are published on the internet portal [www.cossec.pr.gov](http://www.cossec.pr.gov).

Any person interested in submitting written comments on the proposed Regulation or request a public hearing has 30 days from the publication of this announcement to do so. If an oral hearing is requested, the applicant must present the reasons justifying its necessity. Both the comments and the request for a public hearing may be submitted to the Corporation through the following methods:

EMAIL : [reglamento@cossec.pr.gov](mailto:reglamento@cossec.pr.gov)  
 MAIL : PO BOX 195449 San Juan, PR 00919-5449.  
 PERSONALLY: COSSEC's Reception, located on Floor 6 of the address indicated above.

All comments submitted must have the title "Comments on Amendments to Regulation 9679".

In San Juan, Puerto Rico, on May 11, 2026

  
**Mabel Jiménez Miranda, MBA**  
 Executive President

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO  
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
(COSSEC)

*Enmienda al Reglamento Núm. 9679*

Índice

	Página
Artículo 1. Título .....	1
Artículo 2. Base legal.....	1
Artículo 3. Propósito, resumen ejecutivo y análisis de costo beneficio.....	1
Artículo 4. Enmienda al Artículo 1.4 del Reglamento Núm. 9679 — Aplicabilidad.....	2
Artículo 5. Enmienda al Artículo 1.6 del Reglamento 9679.....	2
Artículo 6. Enmienda al Artículo 2.0 del Reglamento 9679.....	3
Artículo 7. Enmienda al Artículo 2.1 del Reglamento Núm. 9679.....	4
Artículo 8. Enmienda al Artículo 2.3 del Reglamento Núm. 9679.....	7
Artículo 9. Enmienda al Artículo 2.5 del Reglamento Núm. 9679.....	7
Artículo 10. Enmienda al Artículo 2.6 del Reglamento Núm. 9679.....	8
Artículo 11. Adición de un nuevo Artículo 2.7 al Reglamento Núm. 9679.....	9
Artículo 12. Enmienda al Artículo 3.1 (1) del Reglamento Núm. 9679.....	10
Artículo 13. Enmienda al Artículo 4.1 del Reglamento Núm. 9679.....	11
Artículo 14. Enmienda al Artículo 4.2 del Reglamento Núm. 9679.....	12

Artículo 15. Enmienda al Artículo 5.1 del Reglamento Núm. 9679 — Incumplimiento y sanciones.....	13
Artículo 16. Separabilidad .....	13
Artículo 17. Vigencia.....	14

BORRADOR

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO  
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
(COSSEC)

**Artículo 1. Título**

Esta enmienda se conocerá como “*Enmienda al Reglamento Núm. 9679 sobre Educación Continuada*”.

**Artículo 2. Base legal**

Esta enmienda se adopta y promulga por virtud de los Artículos 4(d)(11)(B), 11(b)(9) y 7(a)(i) de la Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, Ley Núm. 114-2001, según enmendada; la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Ley Núm. 247-2008, según enmendada; el Artículo 5.05(k) de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, Ley Núm. 255-2002, según enmendada; y conforme al Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.

**Artículo 3. Propósito, resumen ejecutivo y análisis de costo beneficio**

Esta enmienda tiene el propósito de:

1. Modificar el número de horas de educación continuada anual que deberán tomar los miembros de los cuerpos directivos de las cooperativas.
2. Permitir la libre selección de proveedores autorizados de cursos avalados por la Corporación.
3. Clarificar las responsabilidades del presidente(a) ejecutivo(a) y la Junta de Directores en el seguimiento al cumplimiento con los requisitos de capacitación.

4. Establecer un procedimiento de convalidación de horas de ética para profesionales regulados y servidores públicos.
5. Referenciar las disposiciones del Reglamento con la autoridad y facultad sancionadora de la Corporación de conformidad con la Ley Núm. 255-2002.

Cónsono con lo anterior, la Corporación certifica que la aprobación y puesta en vigor de esta enmienda no conlleva impacto fiscal adicional para la Corporación ni costos a la ciudadanía en general.

#### **Artículo 4. Enmienda al Artículo 1.4 del Reglamento Núm. 9679 — Aplicabilidad**

Se añade un nuevo inciso (c):

“(c) Toda persona o entidad que interese ofrecer o que ofrezca cursos de capacitación avalados por la Corporación.”

#### **Artículo 5. Enmienda al Artículo 1.6 del Reglamento 9679**

Se enmienda el Artículo 1.6 del Reglamento Núm. 9679 para incorporar la definición del término “Corporación” y para modificar la definición de “Programa de Capacitación para Directores(as) y miembros de Comités de Supervisión”, eliminando el requisito previo de obligatoriedad, y añadir la posibilidad de que la capacitación se ofrezca mediante cualquier otro método reconocido o validado por la Corporación. Como consecuencia de esta incorporación, los incisos del Artículo 1.6 se reenumeran para reflejar la nueva secuencia. El Artículo 1.6 leerá como sigue:

##### **“Artículo 1.6. Definiciones**

1. ...
2. **Corporación** – Significará la *Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)*, según definida y facultada por la Ley Núm. 114-2001 y la Ley Núm. 255-2002, ambas según enmendadas.
- 3.
4. ...
5. **Programa de Capacitación para Directores(as) y miembros de Comités de Supervisión**- Programa de educación continuada mediante el cual la Corporación

establece los temas, contenidos mínimos y requisitos de capacitación que deberán cumplir los miembros de la Junta de Directores y del Comité de Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito durante su primer año de nombramiento. La capacitación podrá ser ofrecida por entidades o personas autorizadas, en modalidad presencial o mediante el uso de tecnología, u cualquier otro método reconocido o validado por la Corporación.

6. ...”

#### **Artículo 6. Enmienda al Artículo 2.0 del Reglamento 9679**

Se enmienda el Artículo 2.0 del Reglamento Núm. 9679 para modificar la cantidad total de horas de educación continuada requeridas a los miembros de los cuerpos directivos, establecer su distribución por año dentro del periodo de cumplimiento, y reafirmar la libre selección del proveedor autorizado de los cursos de capacitación. El Artículo 2.0 leerá como sigue:

#### **“Artículo 2.0. Requisitos de educación continuada para los miembros de los cuerpos directivos**

##### **1. Junta de Directores y Comité de Supervisión**

Toda persona electa o designada a un cargo en la Junta de Directores o Comité de Supervisión deberá tomar un total de cincuenta y cinco (55) horas de educación continuada durante el periodo de tres (3) años contados a partir de su nombramiento. De estas, veinticinco (25) horas deberán tomarse durante el primer año de nombramiento, según los temas establecidos en el Programa de Capacitación para Directores(as) y Miembros de Comités de Supervisión, mediante cursos ofrecidos por entidades o personas autorizadas por la Corporación. Las treinta (30) horas restantes se tomarán a través de las entidades y personas autorizadas por la Corporación. Disponiéndose que los participantes podrán escoger los cursos, según los temas establecidos, ofrecidos por el proveedor de su preferencia.

En el caso de los (las) directores(as) y miembros del Comité de Supervisión de una cooperativa de ahorro y crédito de nueva creación que esté implantando el vencimiento escalonado, estos podrán cumplir con las veinticinco (25) horas correspondientes al primer año de su nombramiento y, posteriormente, deberán tomar quince (15) horas de educación continuada anualmente. En estos casos, el periodo de cumplimiento corresponderá al tiempo específico por el cual la persona fue

electa, ya sea uno, dos o tres años, según el término que le haya sido asignado dentro del escalonamiento.

## 2. Comité de Crédito

Toda persona designada a un cargo en el Comité de Crédito deberá tomar quince (15) horas de educación continuada anual. Se exceptúa a los (las) miembros que sean directores(as) de la Junta, quienes deberán cumplir con el inciso 1 de este artículo.

## 3. Comité de Educación

Toda persona designada a un cargo en el comité de educación deberá tomar quince (15) horas de educación continuada anual. Se exceptúa a los (las) miembros que sean directores(as) de la Junta, quienes deberán cumplir con el inciso 1 de este artículo.

## 4. Comité de la Juventud

Toda persona designada a un cargo en el Comité de la Juventud deberá tomar quince (15) horas de educación continuada anual.”

### **Artículo 7. Enmienda al Artículo 2.1 del Reglamento Núm. 9679**

Se enmienda el Artículo 2.1 del Reglamento Núm. 9679 para que sea compatible con la enmienda al Artículo 2.0, ante.

“**Artículo 2.1.** Temas de actividades de capacitación que deberán tomar los miembros de los cuerpos directivos dentro del primer año de su nombramiento

...

#### 1. Junta de Directores y Comité de Supervisión

Tema de actividad de capacitación	Mínimo de horas a tomar durante el primer año de nombramiento
Ética	3

Responsabilidad fiduciaria	3
Cumplimiento legal y gobernanza	6
Derecho y Filosofía Cooperativa	4
Contabilidad y finanzas	4
Inversiones	3
Seguridad e informática	1
Generales	1

---

**Total: 25**

2. Comité de Crédito

Tema de actividad de capacitación	Mínimo de horas a tomar durante el primer año de nombramiento
Ética	2
Responsabilidad fiduciaria	2
Cumplimiento legal y gobernanza	3
Derecho y Filosofía Cooperativa	2
Contabilidad y finanzas	4
Inversiones	1
Generales	1

---

**Total: 15**

3. Comité de Educación

Tema de actividad de capacitación	Total de horas a tomar anualmente a partir del nombramiento
Ética	2
Responsabilidad fiduciaria	2
Gobernanza	3
Derecho y Filosofía Cooperativa	3

---

Planificación financiera	3
Inversiones básicas y educación financiera	1
Generales	1
<hr/>	
<b>Total: 15</b>	

#### 4. Comité de la Juventud

Tema de actividad de capacitación	Total de horas a tomar <b>anualmente</b> a partir del nombramiento
Ética	2
Responsabilidad fiduciaria	2
Cumplimiento legal y gobernanza	3
Derecho y Filosofía Cooperativa	3
Contabilidad y finanzas	3
Seguridad e informática	2
<hr/>	
<b>Total: 15</b>	

Las horas de ética podrán ser convalidadas por COSSEC, previa solicitud y evaluación, cuando el participante mantenga una certificación o licencia profesional vigente en una profesión regulada por ley o se desempeñe como servidor público activo sujeto a programas de ética gubernamental. En estos casos, COSSEC evaluará si los cursos cuya convalidación se solicitan contienen objetivos, análisis y materias que sean pertinentes a las respectivas funciones que se llevan a cabo en una cooperativa, si fomentan el conocimiento del sistema y la filosofía cooperativista, según la política pública que se establece por ley, y satisfacen los demás criterios que se establecen en este Reglamento”.

## **Artículo 8. Enmienda al Artículo 2.3 del Reglamento Núm. 9679**

Se enmienda el Artículo 2.3 del Reglamento Núm. 9679 para aclarar la manera en que se documentará la acreditación de horas contacto.

### **“Artículo 2.3. Acreditación de otras actividades de educación**

1...

2...

Toda persona que interese que la Corporación le acredite horas contacto de educación continuada deberá completar el ANEJO 1 de este Reglamento, presentar el certificado de asistencia al curso, el nombre y referencias profesionales del recurso, y el material didáctico recibido. Los documentos deberán enviarse en el término de treinta (30) días de transcurrido el curso a [educacion@cossec.pr.gov](mailto:educacion@cossec.pr.gov). La Corporación evaluará los documentos y le notificará la acreditación de la actividad de capacitación, la cantidad de horas contacto acreditadas y si se acreditó como curso general o bajo un tema compulsorio.

Es responsabilidad del (de la) solicitante comunicar a la cooperativa si la actividad fue o no acreditada para que lo documente en su expediente y efectúe el cómputo correspondiente.

...”

## **Artículo 9. Enmienda al Artículo 2.5 del Reglamento Núm. 9679**

Se enmienda el Artículo 2.5 del Reglamento Núm. 9679 para que sea compatible con la enmienda al Artículo 2.4, antes.

### **“Artículo 2.5 Acreditación de horas contacto**

Las horas contacto de educación continuada se calcularán de la siguiente manera:

(a)...

(b)...

(c)...

La cooperativa mantendrá un expediente físico o digital por cada Director(a) y miembro de comité, que refleje el estado de cumplimiento con este Reglamento y sus documentos acreditativos. Este récord estará disponible para inspección de la Corporación y la Junta de Directores como parte de sus respectivas responsabilidades para asegurar el cumplimiento con las disposiciones de la ley y este Reglamento.”

#### **Artículo 10. Enmienda al Artículo 2.6 del Reglamento Núm. 9679**

Se enmienda el Artículo 2.6 del Reglamento Núm. 9679 para que lea como sigue:

##### **“Artículo 2.6. Deberes de los (las) directores(as) y miembros de comités y presidente(a) ejecutivo(a)**

1. Responsabilidad de los (las) directores(as) y miembros de comités.

(a) Toda persona que sea electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo tendrá la responsabilidad personal e indelegable de cumplir con tomar las horas de educación continuada correspondientes dentro del primer año de su nombramiento.

(b) ...

(c) Certificar a la cooperativa el cumplimiento con el total de horas de educación continuada requeridas, para su inclusión en el expediente correspondiente.

2. Responsabilidad del (de la) Presidente(a) Ejecutivo(a) de la cooperativa.

(a)...

(b) Verificar el ofrecimiento de cursos por las entidades o personas autorizadas y divulgar dicha información a los (las) miembros de los comités de la juventud, crédito y educación. En el caso de los (las) miembros de la Junta de Directores y del Comité de Supervisión, deberá apoyar administrativamente a los fines de viabilizar su participación en cursos que atiendan los temas establecidos en el Programa de Capacitación para Directores(as) y

Miembros de Comités de Supervisión.

(c) ...

(d) ...

(e) Anualmente certificar, junto al(la) Presidente(a) de la Junta de Directores, a través de la plataforma AITSA255, el estatus de cumplimiento de los (las) directores(as) y miembros del Comité de Supervisión, una vez transcurrido el primer año del nombramiento de estos(as).

3. Responsabilidad de la Junta de Directores de la cooperativa.

(a) ...

(b) Declarar vacante el cargo de todo(a) director(a) o miembro de comité que incumpla con el deber de tomar las horas de educación continuada requeridas durante el primer año de su nombramiento. Para declarar vacante el cargo, únicamente será necesaria una certificación sobre el incumplimiento expedida por la persona designada por la Junta de Directores para custodiar los documentos y mantener el récord de las horas de educación continuada.

(c) ...

(d) Preparar y aprobar el plan de capacitación aplicable a los (las) directores(as) y miembros de los comités, conforme a los requisitos, temas y parámetros establecidos en este Reglamento.

(e) El incumplimiento con las horas de educación continuada será responsabilidad de la Junta de Directores, quien deberá informar a la Corporación sobre cualquier situación de incumplimiento y tomar las medidas internas que correspondan.

#### **Artículo 11. Adición de un nuevo Artículo 2.7 al Reglamento Núm. 9679**

Se añade un nuevo Artículo 2.7 al Reglamento Núm. 9679, para establecer las disposiciones aplicables a los cursos de repaso equivalentes a la capacitación inicial, y que lea como sigue:

### **“Artículo 2.7. Curso de repaso como equivalente a la capacitación inicial**

Las personas que hubiesen completado el curso de capacitación requerido por la Corporación dentro de los diez (10) años anteriores a su nuevo nombramiento o designación en un cuerpo directivo, podrán solicitar a la Corporación la convalidación de un curso de repaso en sustitución del curso de capacitación inicial.

Este curso de repaso incluirá, como mínimo, módulos de actualización sobre los temas de ética, responsabilidad fiduciaria, cumplimiento legal, gobernanza y las enmiendas recientes a la Ley Núm. 255-2002 y reglamentos aplicables.

El curso de repaso será equivalente a la capacitación requerida durante el primer año de nombramiento, conforme al Artículo 5.05(k) de la Ley Núm. 255-2002. Dicho curso deberá tener una duración mínima de seis (6) horas contacto y podrá ser ofrecido por entidades o personas debidamente autorizadas, ya sea en modalidad presencial, mediante el uso de tecnologías educativas o a través de cualquier otro método reconocido o validado por la Corporación.

La Corporación podrá, mediante carta circular, revisar, actualizar o ampliar los temas, contenido y duración del curso de repaso, de conformidad con los cambios normativos o de política pública aplicables.

Este reconocimiento no exime al participante de cumplir con los requisitos de educación continuada establecidos para los periodos subsiguientes.”

### **Artículo 12. Enmienda al Artículo 3.1 (1) del Reglamento Núm. 9679**

Se enmienda el Artículo 3.1 (1) del Reglamento Núm. 9679 para corregir un error en la cita de la Ley Núm. 114-2001 y que lea:

**“Artículo 3.1. Parámetros y requisitos de los programas de educación continuada y capacitación en las cooperativas de ahorro y crédito**

1. En general

En cumplimiento con el Artículo 11(b) (9) de la Ley Núm. 114-2001, toda cooperativa de ahorro y crédito operando bajo las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, tiene el deber de adoptar un programa de educación continuada y de capacitación (en adelante el Programa) dirigido a que sus líderes voluntarios, gerencia y empleados(as) cuenten con los conocimientos técnicos, financieros y gerenciales cónsono con los cargos que ocupan, acorde con los parámetros establecidos por la Corporación. Por lo cual, adelante definimos dichos parámetros y requisitos de cumplimiento.”

**Artículo 13. Enmienda al Artículo 4.1 del Reglamento Núm. 9679**

Cónsono con la enmienda al Artículo 2.0, se enmienda el Artículo 4.1 del Reglamento Núm. 9679 para eliminar el inciso dos (2) y reenumerar los subsiguientes incisos.

**“Artículo 4.1. En general**

Según facultada por las leyes cuya administración le ha sido delegada, la Corporación entre otros podrá:

1. Determinar los temas de las actividades de capacitación que, compulsoriamente, tienen que tomar las personas que son electas o designadas a ocupar cargos en los cuerpos directivos de las cooperativas de ahorro y crédito, durante el primer año de su nombramiento. Disponiéndose que, el (la) Presidente(a) Ejecutivo (a) de la Corporación, con la aprobación de su Junta de Directores, podrá de tiempo en tiempo, evaluar y modificar los temas de las actividades de capacitación requerida y así notificarlo a las cooperativas mediante carta circular.
2. Requerir la participación compulsoria de las personas que ocupan determinados cargos o puestos en las cooperativas en actividades de capacitación que, a su juicio, sean necesarias para el desarrollo de destrezas y conocimientos pertinentes a estos.
3. Establecer los parámetros y requisitos del programa de educación continuada y capacitación de las cooperativas de ahorro y crédito.

4. Evaluar a personas naturales y jurídicas que ofrezcan actividades de capacitación y las actividades que estos sometan a los fines de que sean avaladas por la Corporación. Aquellas que sean avaladas entrarán al Registro de Entidades y Personas Autorizadas.
5. Establecer la cantidad de horas contacto que serán acreditadas bajo los temas requeridos por la Corporación y aquellos que considerará generales avalados cuando el tema no sea uno compulsorio.
6. Evaluar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento de las personas electas o designadas a ocupar cargos en los cuerpos directivos de las cooperativas, así como las cooperativas y los (las) funcionarios (as) responsables. Para ello, podrá examinar libros, registros y requerir la presentación de documentación en el formato en que se encuentre.
7. En caso de incumplimiento, incoar procedimientos adjudicativos contra quien incumpla con las disposiciones de este Reglamento e imponerle sanciones y multas.”

#### **Artículo 14. Enmienda al Artículo 4.2 del Reglamento Núm. 9679**

Se enmienda el Artículo 4.2, inciso 3(a) y 3(c), del Reglamento Núm. 9679, “Reglamento de Educación Continuada”, a los fines de incluir al Circuito Cooperativo de Puerto Rico dentro de las entidades del sector cooperativo que no requieren autorización previa, y añadir a la Asociación de Abogados de Puerto Rico dentro de las instituciones profesionales reconocidas para propósitos de educación continuada. El inciso 3 del Artículo 4.2 leerá como sigue:

#### **“Artículo 4.2. Entidades que no requieren autorización previa”**

3. Las siguientes entidades no requerirán ser autorizadas previamente para que las actividades de capacitación que ofrezcan puedan ser acreditadas por la Corporación:
  - (a) La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, el Circuito Cooperativo de Puerto Rico, y otras entidades del sector cooperativo cuya función educativa sea cónsona con los objetivos de capacitación establecidos por la Corporación.

(b) Universidades y colegios cuya actividad principal sea la enseñanza y que estén acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

(c) Instituciones relacionadas a una profesión o certificación profesional que tenga establecido un programa formal de Educación Profesional Continua. Estos incluyen, sin limitarse, al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Asociación de Examinadores de Fraude Certificados (ACFE), la Asociación de Especialistas Anti-Lavado de Dinero (ACAMS), Mortgage Bankers Association (MBA), entre otros.

(d) Agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno Federal, tales como: Comisión de Desarrollo Cooperativo, Departamento de Hacienda, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Internal Revenue Service (IRS), Federal Bureau of Investigation (FBI), National Credit Union Administration (NCUA).”

#### **Artículo 15. Enmienda al Artículo 5.1 del Reglamento Núm. 9679 — Incumplimiento y sanciones.**

Se enmienda el Artículo 5.1 del Reglamento Núm. 9679 para precisar el procedimiento aplicable en caso de incumplimiento, y para que lea como sigue:

##### **“Artículo 5.1. Incumplimiento y sanciones**

El incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento podrá dar lugar a sanciones administrativas por parte de la Corporación, conforme a las facultades que le confieren su Ley Orgánica, la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y cualquier otra ley aplicable vigente o que se enmiende en el futuro.

Toda acción se evaluará conforme a sus circunstancias particulares garantizando a las partes el derecho a ser escuchadas y al debido proceso de ley.”

#### **Artículo 16. Separabilidad**

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará

el resto de sus disposiciones.

### **Artículo 17. Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2025.

---

**Dra. Liza I. Alfaro Mercado**  
Presidenta Junta de Directores

---

**Miguel Colón Robles, CPA**  
Secretario Junta de Directores

---

**Mabel Jiménez Miranda, MBA**  
Presidenta Ejecutiva